

LEY 7.484

Reformas al régimen orgánico de la Fiscalía de Estado

La Plata, 8 de abril de 1969.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 1.418/69, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

I. ACTUACION JUDICIAL

Art. 1º El Fiscal de Estado representa a la Provincia en todos los juicios en que se controvertan sus intereses, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, conforme con las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º Las acciones a que dieren lugar los fallos del Tribunal de Cuentas, serán deducidas por el Fiscal de Estado. Dichos fallos se le deberán notificar en su Despacho Oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del término legal que corresponda.

Art. 3º El Fiscal de Estado deberá ser informado de los juicios que se inicien por los representantes especiales de la Dirección de Recaudación de la provincia de Buenos Aires e instituciones autárquicas, pudiendo tomar en ellos la intervención que le autoriza el artículo 143 de la Constitución provincial.

Art. 4º El Fiscal de Estado podrá sustituir la representación en juicio de la Provincia tanto dentro como fuera de la competencia territorial jurisdiccional de ésta, en funcionarios de la Fiscalía con título habilitante, quienes actuarán conforme con las leyes reglamentarias de la profesión. En la provincia de Buenos Aires se aplicará lo dispuesto en la ley 5.177, en tanto no se encuentre modificada por la presente.

Art. 5º La sustitución a que se refiere el artículo anterior se acreditará mediante escritura pública o por carta poder otorgada por el Fiscal de Estado.

Art. 6º Los mencionados representantes sustitutos deberán ajustarse en todos los casos a las instrucciones que les imparta el Fiscal de Estado.

Art. 7º El Fiscal de Estado, mediante una orden interna, podrá disponer que los representantes sustitutos a que se refieren los artículos precedentes actúen con el patrocinio de alguno de los funcionarios de la Fiscalía, sin perjuicio de su patrocinio personal en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 8º Los representantes sustitutos serán patrocinados por el Fiscal de Estado en los escritos de demanda, contestación y reconvencción, oposición y contestación de excepciones, pedidos de disponibilidad y entrega de fondos, pedidos de venta en los juicios de herencia vacante, interposición de recursos contra sentencias definitivas que deban presentarse fundados, expresiones de agravios y deducción de recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires y la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este patrocinio no será necesario en los juicios orales, vistas de causas y toda clase de comparendos, cualquiera sea el objeto y la naturaleza de los derechos debatidos.

Art. 9º En los juicios que tramiten fuera de la competencia territorial del Departamento Judicial de La Plata, podrá prescindirse del patrocinio del Fiscal de Estado en los casos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. Fuera de la competencia territorial del Departamento Judicial de La Plata, el Fiscal de Estado podrá sustituir la representación de la Provincia en cualesquiera de los miembros del Ministerio Público del Departamento Judicial respectivo, comunicando directamente a éstos tal designación, la que asimismo deberá ser puesta en conocimiento del señor Procurador de la Suprema Corte de Justicia. Los miembros del Ministerio Público podrán justificar su personería, además de la forma establecida en el artículo 5º, mediante la comunicación remitida por el Fiscal de Estado. La representación en otra provincia podrá ser ejercida por un funcionario de Fiscalía de Estado o un letrado de la jurisdicción que puede ser funcionario.

Art. 11. La sustitución a que se refieren los artículos 4º y 10, se mantendrá no obstante la cesación del Fiscal de Estado que la efectuare.

Art. 12. El Fiscal de Estado podrá comisionar a funcionarios de la Fiscalía para inspeccionar los juicios o expedientes en las sedes en que tramiten.

Art. 13. El Fiscal de Estado o los delegados fiscales podrán solicitar la entrega de los autos originales por un plazo de 48 horas. En los juicios que tramiten fuera del Departamento Judicial de La Plata, y cuando sea solicitado por el Fiscal de Estado, este plazo será de seis días. La solicitud se resolverá sin más trámite y sólo podrá denegarse cuando razones fundadas lo impidan, indicándose expresamente cuáles son éstas. La resolución será inapelable.

Art. 14. Cuando lo solicite el Fiscal de Estado o el representante sustituto, se designará Oficial de Justicia o Notificador "ad hoc", al

funcionario o empleado de la Fiscalía que aquellos indiquen, quienes actuarán con las atribuciones y responsabilidades de los titulares.

Art. 15. El Fiscal de Estado no podrá, sin que en cada caso sea autorizado por el Poder Ejecutivo:

- a) Efectuar transacciones en los juicios en que intervenga.
- b) Allanarse a las demandas entabladas contra la Provincia.
- c) Desistir del derecho en los juicios iniciados por la Provincia.

Art. 16. Cuando se ignorare el domicilio de un deudor del Fisco y/o cuando el importe del crédito fuere inferior al monto máximo atribuido a la Justicia de Paz el Fiscal de Estado podrá disponer el embargo de bienes del deudor o su inhibición general de bienes, anotando los mismos en el Registro de la Propiedad o en el que correspondiere, siendo facultativa la iniciación o el desestimiento de la respectiva acción.

Art. 17. En los juicios en que la parte contraria fuere vencida en costas, los honorarios que se regulen al Fiscal de Estado y/o a los funcionarios que lo representen o sustituyan en el patrocinio, corresponderán a la Provincia y se depositarán en Tesorería General de la Provincia y se acreditarán en "Cuenta de Terceros", que habilitará la Contaduría General de la Provincia. El cincuenta por ciento (50 %) de las sumas así ingresadas se destinará a la Fiscalía de Estado pudiendo su titular disponer de esos fondos, de acuerdo a las necesidades del organismo que determinará la reglamentación. El otro cincuenta por ciento (50 %) se distribuirá entre los integrantes del cuerpo profesional de la Fiscalía, con excepción del Fiscal de Estado, en la forma que éste reglamente.

Art. 18. El Fiscal de Estado, aunque hubiere cesado en sus funciones, los representantes sustitutos del artículo 4º y los funcionarios del artículo 10 y cualesquiera otros funcionarios que actúen o hubieran actuado representando o patrocinando a la Provincia, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de ésta, aunque la misma hubiere sido vencida en costas, o mediare transacción judicial o extrajudicial en las contiendas en que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter. Esta disposición comprende asimismo a los escribanos, martilleros y peritos que designa la Fiscalía de Estado.

Art. 19. Las herencias vacantes serán tramitadas por el Fiscal de Estado, conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

1. Recibir las denuncias de "herencia vacante" de acuerdo con lo establecido por la ley 7.322.
2. Intervenir por sí o por representante sustituto en la sustanciación de estos juicios.
3. Designar escribano inventariador, que será funcionario de la Fiscalía de Estado. Bastará para tenerlo por nombrado la presentación al juicio del escrito donde se lo proponga, en el que constará la aceptación del cargo en un "otrosí" del mismo.

4. Designar el martillero que será funcionario de la Fiscalía de Estado y que ajustará su cometido a las normas que reglamenten sus funciones. Bastará para tenerlo por nombrado, la presentación al juicio del escrito donde se lo proponga.
5. Disponer se donen los bienes muebles que integren su haber hereditario, cuando su venta en pública subasta no resulte aconsejable en atención al escaso valor de los mismos y los gastos que deban necesariamente afrontarse.
6. Ser curador por sí o por el profesional que la represente, conforme a la ley de herencia vacante y las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 20. En los supuestos de subasta de bienes de herencia vacante, el Fiscal de Estado podrá:

1. Disponer que se practiquen medidas de propaganda extraordinaria.
2. Solicitar la división y venta en lotes de los inmuebles que integren el acervo sucesorio.
3. Proponer la concesión de facilidades de pago con garantía real.

Art. 21. El martillero designado a los efectos del artículo 19, inciso 4, no podrá ejercer su profesión liberal y ajustará su cometido a las normas que el Fiscal de Estado le imparta. Estará autorizado para retener la comisión de ley de cada remate que realice, la que será distribuida conforme a la reglamentación que el Fiscal de Estado dicte. A este funcionario también le comprende lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 22. Los denunciantes de herencia vacante no podrán intervenir en su trámite para instar el procedimiento.

Art. 23. Cuando el causante de una herencia vacante deje bienes en el territorio de la Provincia, cualquiera sea el lugar de su fallecimiento, el juicio respectivo tramitará ante el juez del lugar de ubicación de aquéllos, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 24. Los juicios de herencia vacante en que tengan interés el Consejo Nacional de Educación y la Fiscalía de Estado, se tramitarán conforme a las disposiciones del convenio homologado por la ley 7.324.

Art. 25. El escribano designado, para cumplir los cometidos a su cargo en los juicios en que se lo hubiere nombrado, podrá retirar de la Secretaría actuaria el expediente respectivo por el término prudencial que tales tareas exijan. El juez sólo podrá denegar dicho pedido por medio de auto fundado que indique expresamente las razones que así lo impidan.

Art. 26. Igual facultad que la señalada en el artículo anterior podrán ejercer los peritos y martilleros que la Fiscalía de Estado designe en los juicios en que intervenga, debiendo el juez proceder del mismo modo en caso de denegatoria.

Art. 27. En los juicios que se tramitan en el Departamento Judicial de La Plata, el Fiscal de Estado será notificado en su despacho oficial de las siguientes provincias:

- a) Notificación de la demanda.
- b) Traslado de reconvencciones.
- c) Oposición de excepciones.
- d) Auto de apertura a prueba.
- e) Audiencias de prueba.
- f) Pedidos de entrega de fondos.
- g) Entrega de los autos a las partes para alegar.
- h) Autos para sentencia.
- i) Concesión o denegación de recursos.
- j) Acusación de negligencia y solicitud de caducidad de la instancia.
- k) Cualesquiera otros traslados y resolución de la sustanciación de incidencias que de ellos deriven.
- l) Toda otra no incluida en esta enumeración y que determine el Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 28. En los restantes departamentos judiciales de la Provincia, las providencias que se mencionan en el artículo anterior, a excepción de la del inciso a), deberán ser notificadas a los representantes del Fiscal de Estado en el domicilio por ellos constituido.

Art. 29. Todos los juicios donde la Provincia sea parte se tramitarán ante la Justicia Letrada, con excepción de los juicios de apremio promovidos por la Dirección del Apremio del Ministerio de Economía de la Provincia, cuando por su monto correspondan a la competencia de la Justicia de Paz.

Art. 30. Los juicios en que la Provincia sea parte demandada, deberán promoverse y tramitarse ante los jueces o tribunales letrados del Departamento Judicial de La Plata, cualquiera fuera su monto o naturaleza.

Art. 31. Cuando se promuevan acciones civiles contra la Provincia o sus reparticiones autárquicas, la demanda se notificará por cédula, y el término para contestarla será de treinta días. Cuando se confiera traslado al Fiscal de Estado de demandas tendientes a obtener la prueba de la adquisición de dominio de inmuebles por la posesión, aquél no estará sujeto al cumplimiento de la carga mencionada en el inciso 1º del artículo 354 del Código Procesal Civil y Comercial, rigiendo la excepción establecida en su segunda parte.

II. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AFINES

Art. 32. En los casos de secuestros de automotores en las causas penales y cuando no se conozca el propietario, el Juzgado dispondrá de inmediato el depósito de los mismos en la dependencia destinada al efecto por la Fiscalía de Estado.

Art. 33. Si durante la pendencia de la causa se presentare el propietario, el Juzgado procederá a entregárselo en depósito con-

forme a las disposiciones legales en vigor, previo pago de los gastos de traslado y depósito que se hubieren originado.

Art. 34. Los automotores secuestrados serán subastados por Fiscalía de Estado una vez que la causa haya quedado concluida por sentencia o sobreseimiento definitivo o cuando hubieren transcurrido tres meses desde el sobreseimiento provisorio.

Los juzgados intervinientes deberán notificar al Fiscal de Estado las circunstancias mencionadas precedentemente, sin perjuicio de la obligación de extender una certificación sobre el estado de la causa cuando aquél la pidiere.

Art. 35. Dentro de los diez días de efectuada la subasta la Provincia podrá comprar la unidad por el mismo precio ofrecido por el mayor postor. Las unidades adquiridas deberán ser afectadas al uso público.

Art. 36. Del producido de la subasta se deducirá el monto de la liquidación que se practique de los gastos de mantenimiento y depósito, y el remanente, en Títulos del Estado, será depositado en autos a la orden del juez y a disposición de quien por derecho le corresponda, procediendo el juzgado en consecuencia previo informe de la Fiscalía de Estado.

Art. 37. Pasado dos años sin que se presentaren los legítimos titulares de esa suma, se dispondrá el ingreso del importe en la cuenta de Rentas Generales.

III. ACTUACION ADMINISTRATIVA

Art. 38. El Poder Ejecutivo y los institutos autárquicos sólo podrán decidir los expedientes en que pudieran resultar afectados los intereses patrimoniales de la Provincia, con el previo informe de la Contaduría General, dictamen del Asesor General de Gobierno y vista del Fiscal de Estado. Esta disposición comprende:

- a) Todo proyecto de contrato que tenga por objeto bienes del Estado, cualquiera sea su clase.
- b) Toda licitación, contratación directa o concesión.
- c) Las transacciones extrajudiciales que se proyecten.
- d) Todo asunto que verse sobre la rescisión, modificación o interpretación de un contrato celebrado por la Provincia.
- e) Las actuaciones por contratación directa de los bienes declarados de utilidad pública.
- f) El otorgamiento de jubilaciones y pensiones.
- g) Toda reclamación por reconocimiento de derechos por lo que puedan resultar afectados derechos patrimoniales del Estado, en cumplimiento de lo normado por el artículo 143 de la Constitución de la Provincia.

Art. 39. Para evacuar la vista conferida, el Fiscal de Estado podrá requerir del respectivo ministerio o instituto autárquico que se practiquen las medidas y se le remitan los datos, informes, antecedentes o expedientes administrativos que estime necesarios.

Art. 40. La resolución definitiva dictada en los casos previstos en el artículo 33, no surtirá efecto alguno sin la previa notificación del Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se dictaren. Cuando se tratare de resoluciones administrativas dictadas de conformidad con la antecedente vista del Fiscal, la notificación será igualmente válida si se efectúa en la persona de alguno de los funcionarios mencionados en el artículo 43, "in fine" autorizados al efecto por el fiscal de Estado.

Esta notificación se tendrá por cumplida transcurridos cinco días hábiles desde que el expediente respectivo haya tenido entrada en la Fiscalía de Estado, si antes de dicho término no se efectuase la notificación personal prevista en el apartado anterior.

Si la resolución hubiese sido dictada con transgresión de la Constitución, de la ley o de reglamento administrativo, el Fiscal de Estado deducirá demanda contencioso-administrativa o de inconstitucionalidad según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 41. Ninguna resolución administrativa dictada en oposición con la vista del Fiscal de Estado podrá cumplirse mientras no haya transcurrido desde su notificación el plazo para deducir contra ella las acciones autorizadas por el artículo 40.

Art. 42. El vencimiento del término para iniciar las acciones del artículo 40, no obstará a la deducción de las que corresponda, por la vía y en la forma que determinen las leyes generales, contra los particulares beneficiados por la resolución administrativa comprendida en el artículo 38.

IV. PERSONAL

Art. 43. El Fiscal de Estado propondrá al Poder Ejecutivo la designación y ascenso del personal de su dependencia.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, el Fiscal de Estado aprobará la estructura y el plantel básico respectivo de su repartición, con las necesidades correspondientes a cada ejercicio. Dicho plantel básico deberá incluir un cargo de "Fiscal Adjutor", dos cargos de "Subsecretario" y un cargo de "Delegado Fiscal" por cada Departamento Judicial existente en la Provincia, y uno en la Capital Federal.

Art. 44. El Fiscal de Estado aplicará por sí las medidas disciplinarias hasta la suspensión; las sanciones de retrogradación, cesantía y exoneración serán impuestas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Fiscal de Estado.

Art. 45. El Fiscal de Estado dictará el reglamento de sumarios para el personal de su dependencia, con sujeción a los siguientes principios:

- a) Al ordenarse la formación del sumario se dará vista al imputado, quien en tal oportunidad ofrecerá toda la prueba de que intente valerse.

- b) Al cerrarse el sumario y antes de la resolución del Fiscal de Estado, se correrá nueva vista al imputado y se elevará al Poder Ejecutivo para su resolución.

V. REEMPLAZO

Art. 46. En caso de ausencia, licencia, recusación o excusación, las funciones del Fiscal de Estado serán desempeñadas por el Fiscal Adjutor.

En los supuestos de vacancia lo reemplazará el Fiscal de Cámaras del Departamento Capital de la Provincia.

Art. 47. Son causas de excusación del Fiscal de Estado, tanto en las actuaciones judiciales como administrativas:

- a) Las que enumera el Código de Procedimientos para la excusación de los jueces.
- b) En los juicios contencioso-administrativos y en los que haya habido una tramitación administrativa previa cuando hubiere dictaminado a favor del particular interesado.

Art. 48. El Fiscal de Estado, el Fiscal Adjutor y los Subsecretarios no podrán ejercer la abogacía ante los Tribunales de la Provincia de cualquier fuero.

Art. 49. Los demás funcionarios de la Fiscalía de Estado tienen el libre ejercicio profesional con las siguientes restricciones:

- a) No pueden representar o asesorar a particulares en asuntos judiciales o administrativos en los que tenga interés la Provincia.
- b) No pueden representar o asesorar a empresas de servicios públicos.
- c) No pueden representar o asesorar a particulares que realicen habitualmente contrato u operaciones con la Provincia.
- d) No pueden asociarse a otros profesionales que se encuentren comprendidos en los incisos anteriores.

Art. 50. Para la designación o el reingreso de agentes y funcionarios de la administración pública se exigirá informe del Registro de la Propiedad del que resulte que no se hallan inhibidos por deudas a favor de la Provincia.

VI. REGLAMENTACION

Art. 51. El Fiscal de Estado podrá dictar el reglamento interno y tomar las resoluciones que estime convenientes para el mejor funcionamiento del organismo a su cargo.

VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 52. Mantiénese la vigencia del artículo 40 de la ley 7.247, cuyo texto se transcribe: "Modifícanse los artículos 29 y 30 de la ley 4.373, Orgánica del Tribunal de Cuentas, en la siguiente forma.

Art. 29. Si no se efectuare el depósito o se interpusieran los recursos autorizados por esta ley dentro del término fijado, el Presidente remitirá testimonio de la sentencia al Fiscal de Estado para que inicie las acciones pertinentes.

Art. 30. En todos los casos el Fiscal de Estado comunicará al Presidente del Tribunal la iniciación de la demanda indicando juzgado y secretaria, así como el estado del juicio cuando éste le solicite informes”.

Art. 53. Quedan derogadas las leyes 7.247, con excepción de su artículo 40, 7.251, 7.301, 7.340 y toda otra que se oponga a las disposiciones de la presente.

Art. 54. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

IMAZ.

R. F. NAVAS.

Registrada bajo el número siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro. (7.484).

R. F. NAVAS.

Publicada en el “Boletín Oficial” del 17 de abril de 1969.